

Deberán usarse aquellos recursos evaluadores que ofrecen información más contrastada sobre lo que realmente ocurre en el aula, utilizándose las técnicas que resulten más familiares y conocidas para los alumnos, enraizándolas además en la dinámica normal de las actividades de clase.

La técnica más usual de evaluación en la Educación Infantil será la observación sistemática. La observación tiene indudables ventajas ya que se integra en el proceso de enseñanza-aprendizaje y no es un elemento extraño que distorsione la dinámica del grupo. Permite también obtener la información necesaria para una continua y rápida toma de decisiones.

Las escalas de observación, los registros anecdóticos y los diarios de clase son instrumentos cuya utilización puede considerarse especialmente adecuada para esta etapa. En las escalas de observación se registran los comportamientos manifestados por los niños durante su estancia en el Centro y que se señalan como significativos para describir modelos de desarrollo; en los registros anecdóticos se anotan aquellas situaciones o comportamientos que, por apartarse de lo habitual, requieren una interpretación más detallada y en los diarios de clase se recogen los datos más relevantes de cada jornada -asistencia de alumnos, actividades realizadas, materiales empleados, resultados generales obtenidos,....- y la valoración de los mismos.

En ocasiones será conveniente complementar las observaciones con otros procedimientos y técnicas que contribuyan a obtener una visión más objetiva de la realidad.

La información que se facilite a las familias deberá adoptar asimismo un carácter cualitativo, en el que se resalten los progresos y logros positivos en los distintos ámbitos, más que las carencias y dificultades. El equipo educativo ha de presentar más bien una perspectiva, una opinión, sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje, que un juicio cerrado e indiscutible. Los canales de comunicación han de ser por tanto bidireccionales, recogiendo así la visión que sobre el niño tienen sus propios padres.

DECRETO 108/1992, de 9 de junio, por el que se regula la supervisión y autorización de libros y material curriculares para las Enseñanzas de Régimen General y su uso en los Centros Docentes de Andalucía.

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 12.3.2. proclama el derecho de todos los andaluces a la educación. En su artículo 19 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución, desarrollados en el Título Segundo y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Por su parte, la Ley Orgánica 1/1.990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su disposición final cuarta mantiene la vigencia de la disposición adicional quinta de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa. Esta última disposición, desarrollada por el

Decreto 2531/1974 de 20 de junio (BOE del 13 de Septiembre) sobre autorización de libros de texto y material didáctico, estableció que los libros de texto y material necesarios para el desarrollo del sistema educativo estarán sujetos a la supervisión de la Administración educativa.

El Real Decreto 986/1991, de 14 de Junio (BOE del 25) ha aprobado el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo. Las enseñanzas mínimas correspondientes a las etapas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria han sido establecidas por Real Decreto.

Por otra parte, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Andalucía, distintas disposiciones han establecido las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

El resto de las enseñanzas, tanto de régimen general como de régimen especial, correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo configurado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se regulará posteriormente, de acuerdo con la normativa específica que, a tales efectos, se desarrolle.

En este contexto, procede establecer una nueva regulación del sistema de supervisión de los proyectos editoriales a partir de los cuales se elaboren los correspondientes libros y material curriculares susceptibles de ser utilizados por los Centros docentes de Andalucía que impartan enseñanzas de régimen general, arbitrando para ello un modelo de supervisión consecuente con la nueva ordenación del sistema educativo, sin menoscabo de los derechos y libertades del profesorado, alumnado, padres y madres, así como de autores y editores.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar de Andalucía, a propuesta del Consejo de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de Junio de 1.992.

DISPONGO:

Artículo 1º.-

1.- El presente Decreto será de aplicación para la supervisión de los proyectos editoriales a partir de los cuales se elaboren los libros y material curriculares que el profesorado y los alumnos y alumnas puedan utilizar en los Centros docentes públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el desarrollo y aplicación del currículo de las diferentes enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en los Decretos que regulan dichas enseñanzas en esta Comunidad Autónoma.

2.- La aprobación de los proyectos editoriales implicará la autorización de los libros y material curriculares correspondientes, siempre que sean conformes con el proyecto editorial aprobado.

3.- Lo dispuesto en el presente Decreto no será de aplicación a la producción editorial que el profesorado y los alumnos y alumnas puedan utilizar como material de apoyo y que no esté destinada de manera específica para el desarrollo de una determinada área, materia o ciclo del currículo.

Artículo 2º.-

1.- La Consejería de Educación y Ciencia supervisará y aprobará, siempre que reúnan los requisitos que se explicitan en los artículos siguientes, los proyectos editoriales a partir de los cuales se elaboren los correspondientes libros y material curriculares de la Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, lo que conllevará la autorización del uso de dichos libros y material curriculares en los Centros docentes a que se refiere el presente Decreto.

2.- La supervisión de los proyectos editoriales consistirá en su estudio y análisis por parte de la Consejería de Educación y Ciencia, a los efectos de su autorización para el uso en los centros docentes.

Artículo 3º.-

1.- Los proyectos editoriales de libros y material curriculares deberán ajustarse a las líneas básicas del currículo respectivo, establecido en las disposiciones por las que se regulan las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.- Los proyectos editoriales de libros y material curriculares abarcarán para la Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria los contenidos previstos en un ciclo educativo y deberán presentar su conexión con el planteamiento general de la etapa respectiva.

3.- En el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, los contenidos de los proyectos editoriales de libros y material curriculares podrán referirse a un solo curso, especificando, en cualquier caso, su conexión con el ciclo y la etapa en que se encuentran.

4.- Con el fin de contribuir a facilitar la programación docente, los proyectos editoriales de libros y material curriculares aportarán de forma explícita la organización y distribución de los contenidos, una secuenciación de los mismos, orientaciones metodológicas y propuestas de criterios de evaluación que deberán ser contemplados, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas enseñanzas en nuestra Comunidad Autónoma.

5.- Los proyectos editoriales de libros y material curriculares se confeccionarán, teniendo en cuenta la diversidad y pluralidad del alumnado, proponiendo para ello actividades de refuerzo y ampliación, a fin de que el profesorado pueda seleccionar aquéllas que mejor se adapten a las características de cada alumno y alumna y de su entorno sociocultural.

6.- Los proyectos editoriales de libros y material curriculares reflejarán expresamente los contenidos referidos a la Cultura Andaluza, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones que regulan las enseñanzas en Andalucía.

7.- Los proyectos editoriales de libros y material curriculares, expresarán en sus textos o ilustraciones los principios de igualdad de derechos entre los sexos, rechazo a todo tipo de discriminación, respeto a todas las culturas, fomento de los hábitos de comportamiento democrático, respeto y defensa del medio ambiente, fomento de los hábitos de salud, educación del consumidor y atención a los valores cívicos, éticos y morales de los alumnos y de las alumnas.

8.- Los proyectos editoriales de libros y material curriculares referidos a cualquier área o materia, deberán propiciar la dimensión práctica de los conocimientos, así como el desarrollo de las habilidades correspondientes.

Artículo 4º

1.- Los proyectos editoriales de libros y material curriculares indicarán, en su caso, el nivel, etapa, curso, modalidad, para el que van destinados, así como el área o áreas, materia o materias a las que se refieren.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la presentación editorial de los libros y material curriculares, así como su división en volúmenes o elementos, queda a criterio de autores y editores.

3.- Los materiales sobre los que el alumno y la alumna ha de trabajar directamente deberán editarse con formato independiente de los otros libros y material curriculares de uso duradero, salvo en el caso de los destinados a la Educación Infantil y el primer ciclo de la Educación Primaria.

4.- De acuerdo con el carácter específico y voluntario de las enseñanzas de la Religión, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º del presente Decreto, la supervisión y, en su caso, autorización de los proyectos editoriales que la desarrollen corresponderá a los responsables de fijar sus contenidos. Asimismo, los materiales se editarán en formato independiente.

Artículo 5º.-

1.- Las Empresas editoriales remitirán a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía los proyectos editoriales que tengan el propósito de plasmar en los correspondientes libros y material curriculares para su uso en los Centros docentes de Andalucía, con objeto de proceder a su supervisión. Asimismo, incluirán una previsión del precio de los mismos.

2.- La Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con el procedimiento que a tales efectos establezca, procederá a la supervisión de los proyectos editoriales recibidos.

3.- En el caso de que la Consejería de Educación y Ciencia estimara que los proyectos presentados reúnen las condiciones y requisitos a los que se refiere el presente

Decreto y demás disposiciones aplicables, procederá a autorizar el uso de los libros y material curriculares que resulten de su desarrollo en los Centros docentes, públicos y privados, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4.- Los libros y material curriculares editados harán constar esta autorización en los términos que determine la Consejería de Educación y Ciencia.

5.- En el caso de que la Consejería de Educación y Ciencia estimara que determinados proyectos no reúnen los requisitos exigidos en el presente Decreto, y demás disposiciones legales aplicables, y no estimara posible su autorización, dará vista del expediente al editor para que en el plazo de diez días realice cuantas alegaciones estime procedentes. Una vez cumplido el trámite de audiencia, la Consejería de Educación y Ciencia resolverá, denegando o concediendo la autorización.

6.- Contra la resolución denegatoria los interesados podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales correspondientes.

Artículo 6º.-

1.- Los libros y material curriculares que se pongan a disposición de los alumnos y de las alumnas deberán atenerse a los proyectos editoriales y reflejarán en sus textos e imágenes los principios de igualdad de derechos entre los sexos, rechazo de todo tipo de discriminación, respeto a todas las culturas, fomento de los hábitos de comportamiento democrático y atención a la Cultura Andaluza y a los valores éticos y morales de los alumnos y de las alumnas, en consonancia con lo establecido en el artículo 2º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2.- La Consejería de Educación y Ciencia propondrá a las editoriales en cuyos materiales se hubieran observado textos o ilustraciones que atenten contra los principios citados en el apartado 1 de este artículo, la supresión o sustitución de los mismos en ediciones o reimpressiones posteriores. En el supuesto de no proceder de esta forma, se podrá desautorizar su uso en las condiciones establecidas en el apartado siguiente.

3.- La Consejería de Educación y Ciencia, de oficio o a instancia de parte, y previa audiencia al interesado, podrá desautorizar con efectos inmediatos el uso de los materiales en los que se observaran infracciones a los principios a que se refiere el apartado 1 de este artículo cuando la gravedad o abundancia de las mismas así lo aconseje.

4.- La Consejería de Educación y Ciencia podrá desautorizar también el uso de aquellos materiales que, al desarrollar el proyecto editorial, se aparten de manera clara del proyecto aprobado en su día.

5.- Contra las desautorizaciones a las que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 7º.-

1.- Con carácter general, la Consejería de Educación y Ciencia establecerá las orientaciones necesarias para que el procedimiento de selección de libros y material curriculares por parte de los Centros docentes sea coherente con el proyecto curricular respectivo.

2.- No podrán adoptarse libros y material curriculares en los que no conste expresamente la disposición en virtud de la cual se aprobó el correspondiente proyecto editorial.

3.- En el caso de que los Centros docentes llevaran a cabo la elección de un libro o material curricular de un área o materia para un determinado ciclo o curso, éste tendrá una vigencia mínima de cuatro cursos académicos, en los que dicho libro o material curricular no podrá ser sustituido, salvo en los supuestos que la Consejería de Educación y Ciencia determine con carácter excepcional.

4.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la sustitución de los materiales curriculares elegidos para un determinado ciclo, cuando proceda, se llevará a cabo de manera gradual y progresiva.

Artículo 8º.-

1.- La Consejería de Educación y Ciencia promoverá encuentros, seminarios, intercambios de experiencias, proyectos de innovación, tendentes a mejorar la adecuación de los libros y material curriculares y su buen uso en los Centros docentes.

2.- La Consejería de Educación y Ciencia establecerá la documentación que ha de incluirse en los proyectos editoriales de libros y material curriculares que se presenten para ser autorizados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

1.- En lo que se refiere al Bachillerato, la Consejería de Educación y Ciencia adecuará los requisitos establecidos en el presente Decreto al carácter propio del currículo de ese nivel educativo.

2.- Asimismo, en lo que se refiere a la modalidad de Educación a Distancia y Educación de Adultos, la Consejería de Educación y Ciencia adecuará los requisitos establecidos en el presente Decreto al carácter propio de estas modalidades de enseñanza.

Segunda.-

La Consejería de Educación y Ciencia podrá acordar con otras Administraciones Educativas con competencias en materia de autorización de libros y material curriculares, el reconocimiento mutuo de las autorizaciones que, en uso de sus competencias, concedan para sus respectivos ámbitos de gestión, con el fin de facilitar el uso de diferentes materiales curriculares en los Centros docentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-

La supervisión de los libros de texto para los niveles regulados por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, se ajustará a lo establecido en el presente Decreto para las nuevas enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la forma que determine la Consejería de Educación y Ciencia.

Segunda.-

En el proceso de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la Consejería de Educación y Ciencia elaborará y difundirá orientaciones que contribuyan a la correcta adecuación de los libros y materiales editados para el currículo de las diferentes etapas del sistema.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y la aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda.-

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de junio de 1992

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

DECRETO 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados, para impartir Enseñanzas de Régimen General.

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 12.3.2. proclama el derecho de todos los andaluces a la educación. En su artículo 19 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30. de la Constitución, desarrollados en el Título Segundo y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Publicado el Real Decreto 1004/1.991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, en desarrollo de los artículos 14 y 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificado éste último por la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, procede establecer una normativa de carácter procedimental, más acorde con las nuevas realidades y necesidades que plantea el nuevo sistema educativo, con la finalidad de proporcionar a los promotores de centros privados una adecuada vía y garantía en la tramitación de los oportunos expedientes.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de JUNIO de 1992

DISPONGO

TITULO I

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 1.-

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1.985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 1/1.990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la apertura y funcionamiento de los centros docentes privados, que impartan enseñanzas de régimen general, se someterán al principio de autorización administrativa.

2.- El régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros a que se refiere el apartado anterior se regulará en la Comunidad Autónoma de Andalucía por lo que se establece en el presente Decreto y disposiciones que lo desarrollen.

3.- La autorización para la apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se otorgará siempre que reúnan los requisitos mínimos establecidos en el Real Decreto 1.004/1.991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

4.- La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir los requisitos mínimos que dispone el Real Decreto a que se refiere el apartado anterior.

5.- Los Centros autorizados gozarán de plenas facultades académicas y se inscribirán en el Registro de Centros.

6.- Los Centros privados autorizados se adscribirán, en su caso, a un Centro público del mismo nivel, ciclo o etapa educativa, a efectos de la oportuna tutela de la documentación académica de los alumnos.

Artículo 2.-

1.- La apertura y funcionamiento de Centros docentes por cualquier persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española o de cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea, quedará sometida al régimen de autorización previsto en el presente Decreto y disposiciones que lo desarrollen.

2.- Podrán, asimismo, solicitar dicha autorización las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad extranjera, ajustándose a lo que resulte de la legislación vigente, de los acuerdos internacionales o, en su caso, del principio de reciprocidad.

Artículo 3.-

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 8/1.985, de 3 de julio, reguladora del Derecho